

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
Fuera de la capital.	Un año.....	15 "
	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil de la Provincia

circular núm. 78.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Sotillo del Rincón, se halla recogida en dicha localidad una caballería, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Sotillo á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 30 de Abril de 1921.

El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA

Señas.

Una yegua de 3 á 4 años de edad, pelo castaño, alzada 7 cuartas, crin y rabo largo, y descalza de las cuatro extremidades.

circular núm. 79.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253

del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 3 de Mayo de 1921.

El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

San Pedro Manrique.—Rafael Garcia Izquierdo, en la República Argentina.

Idem.—Santiago la Hez Arancón, en id.

Santa María de las Hoyas.—Bienvenido Muñoz Muñoz, en id.

Idem.—Saturnino de Miguel Llorente, en id.

Valdeprado.—Saturnino Mateo Heras, en ignorado paradero.

Povar.—Gabriel Garcia Cascante, en id.

Arces.—Luis Inocente Gabucio Trapaga, en idem.

Mezquetillas.—Teodoro Dolado de S. Agustín, en id.

Idem.—Inocencio Martinez Sanz, en id.

Benamita.—Isaias Palacios Martinez, en el Brasil.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que D. Francisco López Acebo, labrador, vecino del pueblo de los Prades, en el Ayuntamiento de Liérganes, presentó ante el Juzgado de Santoña interdicto de recobrar la posesión de servidumbres de paso peonil y con carro, contra su convecino D. Román Viar y Villar, exponiendo los hechos siguientes: Que el demandante posee al sitio de los Castaños, del barrio ó pueblo de los Prades, en el Ayuntamiento de Liérganes, un terreno que le fué cedido por el pueblo para el culti-

vo de unos sesenta carros de cabida; que para llegar á dicha finca ha venido, desde hace más de cinco años que la disfruta en la quieta y pacífica posesión y uso constante, de los siguientes caminos, de uso además inmemorial para el paso general al monte: uno como de dos metros de ancho por unos cien de largo desde frente á la casa que habita el actor al sitio de los Castaños; otro que forma dos senderos peoniles como de sesenta metros de largo por setenta centímetros de anchura, que suben al mismo sitio, desde el camino real y frente de la casa del demandado Viar; otro de carros de más de dos metros de ancho y ciento doce de largo, que va desde camino y huerto de los Llanos al prado de Facundo y plaza de Bolos; y otro desde esta plaza á los Campizos, de ochenta metros de largo por dos metros de ancho, también de carro; que el demandado Román Viar, abusivamente y sin título para ello, se ha propasado en los meses de Enero y Febrero de 1920 á impedir el uso y libre paso por esos caminos, despojando al demandante de la posesión en que se hallaba de dichas servidumbres, interceptándolas, y por último haciéndolas desaparecer mediante un cerramiento del terreno sobre que radican y roturación del mismo para apropiárselo. Terminaba la demanda con la súplica de que en definitiva se dictara sentencia declarando haber lugar al interdicto, mandando que se repusiera al actor en la posesión de las servidumbres de paso expresadas, y demás peticiones acostumbradas;

Que admitida la demanda y estando en tramitación el interdicto, el Gobernador de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal confieren á los Ayuntamientos, entre otras facultades, cuanto afecte á la policía urbana y rural, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, doctrina que reitera el párrafo tercero del artículo 10 y segundo del 11 del Real decreto de 15 de Noviembre

de 1909 y numerosa jurisprudencia en la cual se establece el principio fundamental que administrativamente se ha de recuperar las usurpaciones recientes de bienes comunales, de donde se deduce que la jurisdicción ordinaria no puede intervenir en estos asuntos, porque no se ventila una cuestión de derecho civil fundada en un título de propiedad, sino que se trata de una usurpación de bienes y derechos que corresponden al vecindario, cuya custodia y defensa se halla legalmente confiada á los Ayuntamientos.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 76 de la ley Constitucional y en el número segundo de la Orgánica del Poder judicial, á la jurisdicción ordinaria corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; que ni por razón de las personas ni por la materia, existe motivo alguno que justifique la pretendida competencia administrativa, pues en cuanto á las personas, no interviene en el asunto ninguna que tenga carácter público ni de autoridad, pues tanto el actor como el demandado son dos particulares, uno de los cuales, por actos exclusivos propios suyos, sin que conste obrase con autorización del Ayuntamiento, en cumplimiento de órdenes de éste ó mediante providencia administrativa, ha realizado una perturbación en la posesión de la servidumbre de paso que venía disfrutando el otro; en cuanto al objeto, claramente se ve que en el interdicto no se persigue otro que el de recuperar unas servidumbres que por lo que afectan al actor, y en cuanto sirven de paso á fincas suyas, son de carácter privado, de naturaleza civil, reguladas por el Código, aun cuando puedan tener también, como se indica en la demanda, el carácter de públicas; y además, el interdicto no va contra acto alguno de la Administración ni contra representante alguno de ella, sino sólo contra la intromisión y despojo por un particular de los senderos de otro, y este no perjudica, merma ni dificulta la acción administrativa, ya que independientemente de la acción interdictal, que se entabla para recuperar las servidumbres de que se servía el actor de carácter privado, puede la Administración, y debe, por lo que tengan de públicas, ejercitar los derechos que la incumben; que aun en el supuesto, que no se niega, de que las servidumbres de paso que en el interdicto se reclaman, tuvieran el carácter de caminos ó servidumbres públicas, siempre resultaría que conforme á lo prevenido en el artículo 344 del Código civil, sería un bien de uso públicos, y por ello cualquier particular puede ejercitar los derechos civiles que le competen, entre las cuales es indudable se encuentra el de libre tránsito sin limitaciones ni trabas puestas por otro particular, correspondiendo á los Tribunales de justicia declarar la existencia ó inexistencia de las servidumbres.

2
Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual: «todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando ó ya haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Francisco Lopez Acebo, contra su convecino D. Ramón Viar, para recobrar la posesión de unas servidumbres de paso peonil y con carro de las que venía disfrutando en servicio de un terreno que le había cedido el Ayuntamiento para su cultivo, y de uso además inmemorial para el paso general al monte comunal, y de las que el demandado le había desposeído, interceptando las veredas y caminos mediante un cerramiento abusivo.

Segundo. Que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de todas las cuestiones referentes á existencia de servidumbres de carácter privado, y los Tribunales de dicho orden deben amparar y restituir en la posesión á todo poseedor que fuese inquietado en ella.

Tercero.— Que el interdicto de que se trata no va dirigido contra ningún acto de la Administración ni contra representante alguno de ella, sino contra el despojo realizado por un particular, y esto no perjudica ni dificulta la acción administrativa, antes bien, á ella coopera en el caso de que dichas servidumbres puedan tener también el carácter de públicas.

Cuarto. Que por lo expuesto, es procedente el interdicto planteado, y competentes los Tribunales de justicia para entender y resolver sobre la cuestión que en el mismo se propone.

Confirmandome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MA NUEL ALLENDESALAZAR.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve la Junta Nacional reguladora del comercio de aceites, creada por Real orden de 19 de Diciembre de 1918 y Reales decretos de 10 de Enero de 1919 y 22 de igual mes de 1920.

Art. 2.º Los libros de actas y toda la demás documentación de dicha Junta, se entregará para su archivo en la Dirección general de Comercio é Industria.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑA-FIEL.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En 2 de Marzo de 1920 se dictó por el Ministerio de Abastecimientos una Real orden, en virtud de la cual se constituyó una Junta que intervino desde entonces en todo lo relativo al abastecimiento nacional de azúcar.

En el preámbulo de aquella disposición se exponía con toda claridad el cometido que á la Junta se asignaba y que no era otro, aunque con todas las derivaciones que el asunto llevara consigo, que estudiar, sobre la base del régimen arancelario establecido para el producto en cuestión por el Gobierno de S. M., la conveniencia de fijar un precio de tasa para el azúcar, determinación á la que autorizaba la llamada ley de Subsistencias y á la que obligaba la incesante reclamación de los consumidores contra los precios de venta, que ellos consideraban abusivos.

Con miras á este cometido de la Junta, tuvieron en ella representación todos los intereses que en la producción, comercio y consumo del azúcar existen, además de un cierto número de personas cuyo criterio, equidistante de todos aquellos intereses y con la garantía que la especialización técnica ofrece, habría de ser el que, recogiendo todas las fuerzas representadas en la Junta, determinasen su resultante.

Influyó por entonces, con más intensidad que de ordinario, é influyó hasta los comienzos de la actual campaña azucarera en nuestro mercado interior el estado anormal por que atravesaba el extranjero, y por esta razón la ley de la oferta y la demanda se cumplía con poca exactitud ó, al menos, con notoria falta de equidad en muchas ocasiones.

Pero circunstancias varias hicieron que volviese á tener eficacia aquella ley, y desde entonces se dió el caso de que los precios de tasa del azúcar eran superiores á los efectivos de venta, síntoma inequívoco, si, como en este caso los precios de tasa fueron justamente calculados, de que esa tasa era innecesaria.

Hay en la actualidad en España cantidad de azúcar más que suficiente para el consumo nacional hasta la cosecha próxima; resultando de esa abundancia una razón más, quizá

la de mayor valor, para explicar, no solo la ineficacia de la tasa, sino la conveniencia de disolver la Junta que la estableció, y cuyos buenos servicios prestados á la Nación son de todos reconocidos y se hicieron palpables en algunas ocasiones.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se disuelva la Junta creada por la Real orden del citado Ministerio de Abastecimientos de 2 de Marzo de 1920, quedando derogada dicha disposición, y se signifique á los señores que la constituyeron la complacencia de la Administración por el celo é interés con que desempeñaron la misión que por aquélla les fué confiada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.—CIERVA.—Señor Director general de Agricultura Minas y Montes.

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio con fechas 18 de Febrero, 5, 7, 8 y 21 de Marzo último, y 1.º del actual, por los Delegados generales en España de las Compañías de Seguros extranjeras, solicitando que para evitar dudas y contradicciones se dicte una Real orden estableciendo que, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de Utilidades, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, las Compañías extranjeras de Seguros tributen en España por la tarifa tercera en proporción á los beneficios que obtengan por sus operaciones realizadas en España, y que estos beneficios se calculen con arreglo á la disposición quinta del citado texto legal, con la única limitación mínima que establece el párrafo final de la disposición octava de la propia ley:

Considerando que el apartado B) de la disposición novena, contenido en el artículo 4.º de la ley Reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, dispone que serán objeto de gravamen por la tarifa tercera: «Tratándose de Empresas extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, la parte relativa del beneficio, y, en su caso, del capital, correspondiente á la cifra relativa asignada á los negocios de la empresa en el Reino. Esta cifra no podrá ser en ningún caso inferior á un décimo, y su determinación compete al Jurado de Utilidades», texto que ha servido ya de base á la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año, respondiendo á la consulta de la Embajada en Madrid de los Estados Unidos, en la que se declara que para la imposición de los beneficios de las entidades extranjeras que realicen negocios ú operacio-

nes en el Reino, no ha de atenderse al saldo de la cuenta de beneficios de la sucursal ó rama de la Compañía en España, sino que será gravada por el Estado español una parte del beneficio total de la entidad que corresponda exactamente á la cifra relativa de los negocios de la Compañía en el Reino tal y como ha de fijarla el Jurado de Utilidades:

Considerando que el texto de la ley es absoluto y general para todas las Compañías extranjeras que operen dentro y fuera de España, sin que haga distinción ni excepción de ninguna clase de empresas, siendo por tanto evidente que las de Seguros están sujetas al mismo régimen que las demás, y que el Poder ejecutivo, á tenor de la legislación vigente, carece de facultades constitucionales para declarar la excepción que se pretende; y

Considerando que la única especialidad de las Compañías de Seguros en la nueva ley es la de que su gravamen mínimo no tiene por base el capital sino las primas de los seguros correspondientes á España,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido desestimar las peticiones formuladas por los representantes de las Compañías de Seguros extranjeras, las cuales, á los efectos de la tributación por tarifa tercera de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, deben atenerse á lo que prescriben las disposiciones octava y novena de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1921.—ARGÜELLES.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta día 28 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este Departamento, con fecha 23 del actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas á este Ministerio para exportar judías, teniendo en cuenta que de los datos que obran en el Comité informativo de Producciones agrícolas, la producción media es aproximadamente de 187.846 toneladas durante el último quinquenio y, por tanto, está asegurado el mercado nacional, pudiendo autorizarse una exportación que no rebase la cifra de 4.000 toneladas, con lo que no se originaría ningún perjuicio á la economía nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer me dirija á V. E. con el fin de que se pueda autorizar la exportación hasta la cantidad citada de 4.000 toneladas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1921.—J. de la Cierva.»

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de judías mediante el gravamen de tres pesetas

per 100 kilos, y hasta la cantidad de 4.000 toneladas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1921.—ARGÜELLES.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

Dirección general de Obras públicas.

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra, en la que propone se declare que los Generales, Jefes y oficiales del Ejército que soliciten de los Gobernadores civiles examen de aptitud para conducir vehículos con motor mecánico puedan justificar la edad y buena conducta con la sola presentación de la cartera militar de identidad creada por Real decreto de 15 de Noviembre de 1911, para identificar su personalidad:

Considerando que los datos de la citada cartera deben hacer fé en lo referente á la edad á los fines del apartado b) del art. 5.º del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, y que respecto á la certificación de buena conducta es innecesaria desde el momento en que la citada cartera justifica que su portador pertenece á la oficialidad del Ejército,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido declarar que los datos de la cartera de identidad militar son suficientes para justificar la edad, y su presentación exime á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de la necesidad de presentar el certificado de buena conducta á los fines de solicitud para obtención del permiso de conducción de vehículos con motor mecánico.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.—Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del día 29 de Abril.)

Inspección general de Sanidad

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado comunica á esta Inspección que el Sr. Agente diplomático de España en El Cairo llama la atención de dicho Ministerio sobre las quejas que recibe de los comerciantes de la repetida plaza, concernientes al mal estado en que llegan las conservas alimenticias procedentes de España.

Por Real orden de 2 de Noviembre de 1908 se resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad, la forma en que han de garantizarse las buenas condiciones de los productos alimenticios de origen animal, preparados en conservas para la exportación.

Igualmente el artículo 11 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 determina que será misión de los Inspectores químicos de sustancias alimenticias (de los Laboratorios municipales) la inspección y vigilancia en las fábricas de alimentos y bebidas en cuanto concierne á éstos, y en el artículo 12 se expresa que en tanto que se organizan en los municipios los servicios á que se refieren los artículos anteriores (3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º) continuarán aplicándose las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad, en lo que se relaciona con la inspección de los alimentos (art. 109, letra K, y párrafo 3.º del art. 54.)

Es, pues, conveniente, recuerde V. á los funcionarios sanitarios correspondientes, la necesidad del cumplimiento exacto de estas disposiciones, para evitar que en lo sucesivo se remitan al extranjero, en malas condiciones, las repetidas conservas alimenticias.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señor Gobernador civil de...

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 del actual, publica la siguiente orden de la Dirección general de 1.ª enseñanza.

«De acuerdo con las prescripciones contenidas en el Estatuto general del Magisterio y las especiales que figuran en la Real orden de 28 de Enero de último, publicada en la *Gaceta* de 31 del mismo mes,

Esta Dirección general ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las propuestas provisionales del concurso general de traslado para provisión de Escuelas nacionales de 1.ª enseñanza, formuladas con arreglo á la colocación de los aspirantes en el Escalafón últimamente publicado y conforme á los servicios justificados por los que no figuran en él.

2.º Que para presentación de reclamaciones se tengan en cuenta los siguientes artículos del mencionado Estatuto:

Artículo 82. Las reclamaciones se referirán únicamente á la adjudicación de vacantes determinadas y solo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el Escalafón ó en el reconocimiento de derechos obtenidos por Real orden con posterioridad á la publicación del último, se exceptúa de esta regla los Maestros que no figuren en dicho Escalafón.

Art. 83. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de 1.ª enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, á partir del fin del plazo, las elevarán informadas y relacionadas al Ministerio.

3.º Las reclamaciones habrán de presentarse en el término de quince días, á partir del de la publicación en la *Gaceta* del nombre del reclamante.

4.º Cuantas reclamaciones envíen los Maestros directamente al Ministerio, quedarán sin curso por haber de presentarlas precisamente en las Secciones administrativas provinciales.

5.º Las Secciones se abstendrán de cursar reclamaciones que se funden en colocación defectuosa en los Escalafones, pues no hay posibilidad de resolver el concurso con preferencias distintas de la que determinan la situación de los aspirantes en dichos Escalafones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.»

Y habiéndose empezado á publicar en citada *Gaceta* la propuesta provisional del último concurso general de traslado, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los Maestros nacionales de esta provincia.

Soria 30 de Abril de 1921.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que ante este Juzgado, y por D. Joaquín Iglesias Blasco, mayor de edad, casado, Procurador y vecino de esta capital, se ha promovido expediente encaminado á inscribir á su favor el derecho dominical de la siguiente finca urbana:

Término municipal de La Muedra.

Un edificio destinado á molino harinero, con tres parejas de piedras del país, con su presa y cacería en el río Duero, situado en donde llaman Castillejo bajo, que mide veinticuatro metros de frente por ocho de fondo, más una cuadra en la trasera, adosada al molino, que mide tres metros de fachada por dos de fondo, y linda todo el edificio por el frente, Sur, pao y entrada propios del molino y el desagüe de la cacería; por la derecha entrando, Este, huerta de Plácido Rodrigo, y por su izquierda, Oeste, el camino. La cacería mide unos ochocientos metros de largo, y le pertenecen sus márgenes con los árboles y arbustos que contiene.

Expresada finca tiene contra sí las enjagas de permitir el riego de las fincas de la margen izquierda de la cacería, el día sábado de todas las semanas, y tres pasos de personas por una de la cacería, y por badeu, mientras no se hagan puentes, las carretas, más los dos lavaderos que hoy existen.

Adquirió el recurrente repetido inmueble, por compra que en documento privado de catorce de Julio del año último, hizo á D. Plácido Rodrigo Rodrigo y á D. Esteban Latorre Martínez, vecinos de La Muedra, y á D. Benito Rodríguez Muñoz, vecino de Buenos Aires (República Argentina), representado por su hermano político D. Francisco Durán Arribas.

En su virtud, se convoca por tercera vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, ó que tengan en la finca algún derecho real, para que en término de ciento ochenta días, á contar desde el diecisiete de Noviembre último en que tuvo lugar la publicación del primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Soria á veintiocho de Abril de mil novecientos veintinueve.—Dr. Gabriel Cayón.—Ante mí, Gabriel Rodríguez.

AGREDA

D. Angel Miranda y Cortillaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado señalar el día dieciocho de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo de seis vocales, que, bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han

de formar parte de la Junta del partido para la constitución de las listas de Jurados.

Dado en Agreda á treinta de Abril de mil novecientos veintinueve.—Angel Miranda.—Por su mandado, Victoriano Montenegro.

Ayuntamientos.

BELTEJAR

D. Juan Ortega Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo,

Hago saber: Que siendo de imprescindible y absoluta necesidad normalizar la situación anómala existente en la riqueza territorial, con que sin justificación clara y evidente viene gravándose á cada un contribuyente de este distrito municipal, por la carencia de datos precisos, y para la formación de una estadística por el concepto de rústica que justifique y ponga en claro la verdad y exactitud de cuotas con que por cada una finca y la de todos en general correspondan imponer á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, para de este modo no causar entorpecimientos en la cobranza salvando la de fallidos y á la Corporación evitarla de las responsabilidades que con arreglo á lo prevenido en el art. 85 del Reglamento de territorial y los 46, 115, 179 y 181 de la Instrucción de apremio, pudiera hacerse acreedora.

Encaminado á estos fines y el de que cesen las responsabilidades de cargos en el adeudo por cuotas de contribuyentes ausentes que vienen figurando en los repartimientos sin conocerles finca alguna, dando lugar á dudas en su confección, es por lo que este Ayuntamiento y Junta pericial que presido, en sesión del día 25 del presente mes, ha dispuesto, haciendo uso de los derechos que le concede el art. 68 del antedicho Reglamento, exigir á todo contribuyente en este término tanto vecinos como forasteros presenten en esta Alcaldía y en el improrrogable plazo de quince días contados desde el que aparezca el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, una relación jurada en la que se harán constar todas las parcelas que posean en este referido término, expresando con claridad el paraje donde radican, cabida que tienen, los linderos en sus cuatro partes cardinales, clase de cultivos ó aprovechamientos á que están afectas y cuantos antecedentes aparezcan detallados en los impresos existentes para este objeto y que facilitará esta Alcaldía.

Del interés que lleva consigo esta operación tan necesaria y beneficiosa para los contribuyentes confía esta Alcaldía se cumplirá en todas sus partes en evitación de responsabilidades que en otro caso les serian exigidas.

Beltejar 28 de Abril de 1921.—El Alcalde, Juan Ortega.

LEDESMA DE SORIA.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial».

Le desma de Soria 28 de Abril de 1921.—El Alcalde, Miguel Díez.